

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	39 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se publican después de transcurridos cuatro días de publicación sólo se servirán al precio de 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Convocando exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público, y aprobando el programa que ha de regir en los mismos.

Excmo. Sr.: A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos técnicos precisos para que las personas que manipulen en los aparatos de cinematógrafo reúnan las condiciones establecidas en la Orden de 1.º de julio de 1935 y en el artículo 44 del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, a propuesta de la Dirección General de Seguridad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público.

2.º Los aspirantes deberán saber leer y escribir, tener cumplidos los 18 años de edad, carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento, del Registro Central de Penados y Rebeldes y facultativa.

3.º Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes, se presentarán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, en el Registro de la Dirección General de Seguridad, en unión de los requisitos indicados en el artículo anterior, acompañadas de dos fotografías.

4.º Los gastos de alquiler de los aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exáme-

nes, además del importe del carnet, serán de cuenta del que resulte declarado apto.

5.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios: uno teórico, y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de bolas, que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa adjunto.

6.º Una vez practicado el ejercicio teórico, pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que correspondía a cada uno de los ejercicios, declarando el Tribunal al examinando «apto» o «no apto» para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

7.º Las pruebas de dicho examen se verificarán ante un Tribunal formado por un Arquitecto de la Dirección General de Seguridad, que actuará de Presidente; cuatro Vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, todos ellos designados por sus respectivas Sociedades profesionales. Además, habrá un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario del Cuerpo General de Policía, perteneciente al Negociado de Espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

8.º Queda aprobado el programa adjunto, redactado por la Dirección General de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1943 — Pérez González.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

PROGRAMA para exámenes de operadores cinematográficos

Ejercicio teórico

- 1.º Aparatos generadores de corriente.
- 2.º Clases de corrientes eléctricas. Polaridad.

3.º Conductores eléctricos.—Calibre y aislamiento de los conductores.—Hilos fusibles: composición y usos de los mismos.—Modo de sustituirlos.

4.º Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de Ohm para determinar estos valores.

5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.—Aparatos de medidas.

6.º Aparatos de maniobras.—Clases de motores: elementos que los componen.—Perturbaciones en su marcha; conservación de los mismos.—Reóstatos de arranque.

7.º Transformadores convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.

8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de voltaje.—Otras clases de foco luminoso empleado en proyección.

9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.

10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.—Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

11. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno, de marca francesa; otro, de marca alemana, y otro de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.

2.ª Obturación del proyector.

3.ª Montaje de un objetivo determinando la posición de sus lentes.

4.ª Conexión de circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como de aquellos factores que integran la instalación.

5.ª Proyección de una película.

6.ª Distorsión de la imagen.—Causas que la producen.

7.ª Forma de corregirse la distorsión de la imagen.

8.ª Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 119, de fecha 29 de abril de 1943)

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.018

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

CONSULES.—Circular

Según participa a este Gobierno el Excmo. señor Subsecretario de la Gobernación, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a dicho Departamento que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha tenido a bien conceder la correspondiente autorización para que pueda ejercer el cargo de Cónsul Honorario de Francia en Zaragoza, al Sr. Roger Tur, que venía ejerciendo en esta capital como Agente Consular,

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que sean prestadas a dicho señor, en su nueva categoría, las debidas asistencias para el desempeño de su función consular y guardados los honores y consideraciones peculiares a su cargo.

Zaragoza, 5 de mayo de 1943.

El Gobernador civil interino,
Angel Villar Madrueno

Núm. 2.013

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Sádaba, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «Bardena Baja» yéndose como zona sospechosa una faja de terreno de unos metros de anchura alrededor de la zona infectada y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura que la anterior alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 24 de abril de 1943.

El Gobernador civil interino,
Angel Villar Madrueno

Núm. 2.015

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el ganado lanar de Carenas, y que fué declarada oficialmente con fecha 1.º de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 3 de mayo de 1943.

El Gobernador civil interino,
Angel Villar Madrueno

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Subasta de hierbas

La Comisión Gestora ha acordado la celebración de subasta para el arriendo de las hierbas del «Acampo del Hospital», sito en términos de Zaragoza y El Burgo de Ebro, y aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en tal subasta.

Estos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda), y contra el acuerdo o los pliegos pueden formularse observaciones o reclamaciones ante la Corporación en término de cinco días.

Zaragoza, 6 de mayo de 1943. — El Presidente, Eduardo Baeza.

Aprovechamientos de esparto y leña

Esta Corporación ha acordado vender la leña baja y esparto existentes en la finca denominada «Acampo del Hospital», sita en el término municipal de El Burgo de Ebro y Zaragoza, de 1.200 hectáreas de extensión.

Pueden hacerse proposiciones por cada concepto separadamente y por escrito, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Hacienda), hasta el día 12 de los corrientes, a las trece horas, siendo preferible se formulen en una cantidad fija por la leña baja o esparto existente.

Zaragoza, 6 de mayo de 1943. — El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION QUINTA

Núm. 1.952.

Caja de Recluta núm. 42. -- Zaragoza

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISIÓN

Para la ejecución de las operaciones referentes al reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, los Ayuntamientos y Secciones de Quintas de la capital dependientes de esta Caja de Recluta procederán al alistamiento del reemplazo de 1944 con arreglo a lo dispuesto en circular número 1.803, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 91, fecha 21 del actual, debiendo observar, además, las siguientes instrucciones:

1.^a Una vez efectuada la rectificación del alistamiento y cerradas definitivamente las listas rectificadas, todos los Ayuntamientos y Secciones de quintas remitirán a esta Junta, antes de finalizar el mes de junio, una copia del acta de alistamiento, otra de rectificación y otra de rectificación y cierre definitivo, por orden alfabético de primer apellido.

2.^a Las Corporaciones citadas imprimirán a la instrucción de los expedientes de prórroga de primera clase la actividad necesaria para que, con arreglo al párrafo 1.^o del artículo 298 del vigente Reglamento, puedan ser informados debidamente antes del tercer domingo de junio.

A este fin recabarán de los Centros y dependencias que sea preciso la máxima diligencia y prontitud en la remisión de los documentos que previamente se soliciten, patentizándoles, cuando lo estimen oportuno, las prescripciones del artículo 495 del Reglamento.

3.^a Para que en su día pueda el comisionado a que hace referencia el artículo 177 del Reglamento responder a la identidad de todos los mozos que presente ante esta Junta, se procurará por los Municipios y Secciones efectuar dicha identificación con la mayor escrupulosidad, debiendo exigir de aquellos cuya identificación no sea posible duplicada fotografía en la forma y para los fines que el artículo 504 menciona, y la impresión digital, que deberán estampar en los certificados de talla y reconocimiento que hayan de remitirse a esta Junta.

4.^a Debe ser objeto de escrupulosa atención el cumplimiento del artículo 157 del Reglamento, advirtiéndose a cada mozo, en el acto de la clasificación y declaración de soldados municipal, exponga todos motivos que tenga para ser clasificado, excluido, apto para servicios auxiliares, separado del contingente o que le den derecho a disfrutar prórroga de primera clase, teniendo presente el párrafo 3.^o del artículo 269 y cuidando de que las diligencias en que se hace constar el cumplimiento de este requisito sean debidamente firmadas por los mozos o sus representantes.

5.^a A los mozos del reemplazo 1944 que aleguen algún motivo para ser clasificados de excluidos o aptos exclusivamente para servicios auxiliares, y a la vez soliciten prórroga de primera clase, se les instruirá el oportuno expediente, que será informado por los Ayuntamientos y Secciones en la forma a que hace referencia la regla séptima de esta circular.

6.^a Además de los documentos a que hace referencia el artículo 287, deberán figurar en los expedientes de prórroga de primera clase una hoja-resumen, un certificado de residencia y otro de hijos habidos y fallecidos en el matrimonio de los padres,

más un índice de los documentos y diligencias que forman el expediente, expresando el folio de cada uno de ellos.

Tanto estos certificados como el de amillaramiento que expresa el artículo de referencia se ajustarán a los modelos que se acompañan.

7.^a A los efectos del párrafo 2.^o del artículo 240 del Reglamento, tendrán muy presente los Ayuntamientos y Secciones de Quintas que el informe que, con arreglo al párrafo 1.^o del artículo 298, deben emitir en los expedientes de prórroga de primera clase, se ajuste a términos claros y concisos, determinando si el mozo tiene o no derecho a la prórroga solicitada.

8.^a Los testigos que depongan en los expedientes de pobreza lo harán bajo juramento, según dispone el artículo 287, cuidando los funcionarios encargados de tomar dicha declaración el cumplimiento de este requisito, que será consignado en la diligencia de declaración, así como también haber quedado el testigo enterado, antes de prestar juramento, de las penas en que incurre el reo de falso testimonio. Estas penas son las que determina el artículo 335 del Código Penal ordinario, según sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1872, 12 de junio de 1883 y 25 de febrero de 1884.

9.^a A los efectos del artículo 272 del Reglamento, se consignarán los datos que en el mismo se expresan en cuantos expedientes de pobreza consideren conveniente los Ayuntamientos y Secciones de Quintas.

10. Para la aplicación del artículo 292 se tendrá presente que la pobreza de los hermanos casados ha de justificarse en la forma que determina el artículo 287, debiendo practicar la aludida información de pobreza los Ayuntamientos donde resida algún hermano, a instancia del Municipio donde se halle alistado el mozo.

11. Toda la documentación será reintegrada convenientemente conforme determina la vigente Ley del Timbre, e inutilizados los mismos.

12. Los mozos que han de comparecer ante esta Junta en los próximos juicios de revisión son los del reemplazo 1944 comprendidos en los casos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo 217 del Reglamento, siendo clasificados por los Municipios con arreglo al Cuadro de Inutilidades publicado por Decreto de 27 de marzo de 1941.

13. Para la buena marcha de todas las operaciones a practicar por esta Junta se encargará a todos los Ayuntamientos procuren confeccionar todas las actas y documentación inherentes al caso, con letra legible y clara, con el fin de evitar posibles trastornos y confusiones erróneas en apellidos y nombres de los mozos, que después repercuten, en algunos casos, en contra de ellos mismos, de manera esencial a la celebración del sorteo, advirtiéndose que serán devueltos todos aquellos documentos que no reúnan las debidas condiciones.

14. Dado el espíritu que encierra la Orden dictada por el Ministerio del Ejército sobre el alistamiento del reemplazo 1944, se encargará nuevamente a todos los Ayuntamientos y Secciones remitan toda la documentación exigida en los plazos que quedan señalados, evitando tener que reclamarlos expresamente esta Junta.

Lo que en circular de este día se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 30 de abril de 1943. — El Teniente Coronel-Presidente, Manuel Tejel.

Certificado de riqueza de varios residentes en la misma localidad

D. _____, Secretario del Ayuntamiento de _____;

CERTIFICO: Que examinados detenidamente los amillaramientos, sus apéndices, repartos y demás antecedentes de la riqueza de este término municipal, para consignar la que corresponde a _____ mozo núm. _____ del sorteo para el reemplazo del Ejército en el año _____ y personas de su familia, resulta lo siguiente:

Clase de parentesco	NOMBRES Y APELLIDOS Y CONCEPTOS DE LA RIQUEZA	Líquido imponible	Contribución que satisfacen	Renta líquida
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
D. _____	Por rústica (1) _____			
	Por pecuaria (2) _____			
	Por urbana (3) _____			
	Por industrial (4) _____			
	Por colonia _____			
	Por sueldo o pensión de _____			
	TOTAL			
D. _____	Por rústica _____			
	Por pecuaria _____			
	Por urbana _____			
	Por industrial _____			
	Por colonia _____			
	Por sueldo o pensión de _____			
	TOTAL			
D. _____	Por rústica _____			
	Por pecuaria _____			
	Por urbana _____			
	Por industrial _____			
	Por colonia _____			
	Por sueldo o pensión de _____			
	TOTAL			

(1) Número de áreas.
 (2) Número de cabezas de ganado.
 (3) El de edificios y solares.
 (4) La clase de comercio o industria, y número de establecimientos en explotación.

Clase de parentesco	NOMBRES Y APELLIDOS Y CONCEPTO DE LA RIQUEZA	Líquido imponible	Contribución que satisfacen	Renta líquida
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
D.	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo o pensión de			
	TOTAL			
D.	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo o pensión de			
	TOTAL			
D.	Por rústica			
	Por pecuaria			
	Por urbana			
	Por industrial			
	Por colonia			
	Por sueldo o pensión de			
	TOTAL			

Asimismo CERTIFICO: Que

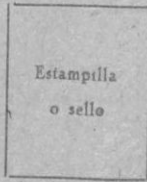
no posee bienes algunos ni resulta tampoco inscrito en la matrícula de subsidio o contribución industrial de esta localidad.

Para que conste, a los efectos de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejercito, expido la presente, que visa y sella el señor Alcalde, en a de de mil novecientos cuarenta

V.º B.º

El Alcalde-Presidente,

NOTA.—Cuando sea impugnada la riqueza, además de este certificado se acompañará otro en el que se detallarán las fincas con sujeción al correspondiente medio.
OTRA.—Se reclamarán y acompañarán los certificados de la riqueza que por los conceptos expresados posean dichos interesados en otras localidades.



Certificado de hijos habidos y fallecidos

D. _____, Juez municipal de _____, provincia de _____, y encargado del Registro civil del mismo;

CERTIFICO: Que según resulta de los antecedentes que aparecen en los libros de Nacimientos de este Registro civil, D. _____, en su matrimonio con D.^a _____, ha tenido en la demarcación de este Juzgado los hijos siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	NACIMIENTO			Tomo y folio	OBSERVACIONES
		Día	Mes	Año		

IGUALMENTE CERTIFICO: Que en las fechas que se indican han fallecido los hijos de D. _____ que a continuación se expresan:

NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	ESTADO	DEFUNCIÓN			Tomo y folio	OBSERVACIONES
			Día	Mes	Año		

Y para que conste, a los solos efectos de excepción legal del artículo 89 de la vigente Ley de Reclutamiento, expido la presente certificación, en _____ a _____ de _____ de mil novecientos _____

P. S. M.:
El Secretario,

Estampilla
o sello
de 10 cts.

Certificado de residencia

D. _____, Secretario del
Ayuntamiento de _____, provincia de _____,
del que es Alcalde-Presidente D. _____

CERTIFICO: Que, según resulta de las hojas y registro de empadronamiento de este Mu-
nicipio, D. _____ residió o reside en la
demarcación de este Municipio, en las fechas que se indican:

Fecha en que empezó a residir			Fecha en que terminó su residencia			OBSERVACIONES
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	

Y para que conste, para los efectos de excepción legal del artículo 89 de la vigente Ley
de Reclutamiento, expido el presente en _____ a _____
de _____ de 194_____

V.º B.º:
El Alcalde,

El Secretario,

(Sello de la Alcaldía).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.460

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que en la misma se hace mención, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia número 65. — Señores: D. Evaristo Piquer y Arilla, D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 30 de noviembre de 1942.”

Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, tramitados en el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital y promovidos por doña Leocadia Juana Manchón Taboada, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y de esta vecindad; contra doña Constanca y D. Valentín Pastor Más y don Manuel Magallón Pló, todos ellos mayores de edad, y también vecinos de esta ciudad; casados los dos primeros y soltero y de oficio albañil el último, habiendo comparecido en esta segunda instancia únicamente la parte demandante y el demandado don Constanca Pastor, representados y defendidos, respectivamente, la primera por el Procurador D. José Velasco Callizo y por el Abogado D. Luis del Campo, y el segundo por el Procurador D. Tomás Rey Ardid y por el Abogado D. Salvador Miret; y se aceptan y tienen por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, y con fecha 5 de mayo último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Que debo condenar y condeno a D. Constanca Pastor Mur a que tan pronto sea firme esta sentencia pague a doña Leocadia Juana Magallón Taboada la suma de 10.307'20 pesetas, importe de los desperfectos causados en la planta entresuelo de la casa número 3 del Paseo de María Agustín, absolviéndose a D. Valentín Pastor Más y a D. Manuel Magallón Pló de la demanda. Y sin hacer expresa condena de las costas causadas”.

La expresada sentencia fué apelada por la parte condenada D. Constanca Pastor, y admitida que fué dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo el apelante y la parte demandante, y dada a los autos la tramitación legal oportuna se señaló el día 19 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada:

Resultando que en la tramitación de estos autos y en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez.

Se aceptan sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que trasladada a las personas individualmente demandadas, sin que entre ellos aparezca vínculo alguno de solidaridad y dictada sentencia absolviendo a los demandados D. Valentín Pastor Más y D. Manuel Magallón Pló, y condenando únicamente a D. Constanca Pastor Más, cuya sentencia ha sido apelada por éste sin que la parte demandante interpusiera recurso alguno ni se adhiriera a la apelación en la parte que la estimase perjudicial a sus intereses para que esta resolución sea congruente con las peticiones de las partes, tienen que limitarse sus pronunciamientos al solo extremo de la declaración de responsabilidad del demandado apelante, por haber adquirido el carácter de firme dicha sentencia en cuanto absuelve a los otros demandados;

Considerando que así sentado el problema básico de esta apelación, dos son los puntos fundamentales que deben ser examinados en este recurso, consistentes en declarar si el demandado D. Constanca Pastor tiene, con relación a la demandante, el carácter de contratista de la obra, y si ésta se arruinó por defectos o vicios en la construcción, ya que el extremo referente a que los daños se hayan producido dentro de los diez años siguientes al momento de la conclusión de la obra, aparece justificado por conformidad de las partes contendientes;

Considerando que los razonamientos alegados por el Tribunal inferior para sacar la conclusión de que el demandado D. Constanca Pastor Más es verdadero contratista de la obra se refuerzan con una serie de hechos que aparecen probados en los autos y esencialmente con la afirmación que hace dicho demandado al contestar a la posición décima afirmando que se dedica a la profesión de contratista, pues no es lógico suponer que siendo ésta su profesión busque otro contratista en una casa de su propiedad, compuesta de siete plantas y un ático, a un maestro albañil; con la afirmación del supuesto contratista D. Manuel Magallón, quien al contestar a la posición cuarta dice: fué encargado como maestro de obras por los hermanos Pastor, de quien recibía los jornales y materiales referentes a la albañilería, pues no es lo corriente que aquel que contrata con un contratista de obra la construcción de una casa, ponga los jornales y materiales, siendo por el contrario de notoriedad que el contratista pague los jornales y ponga los materiales empleados, limitándose el dueño de la casa a pagar al contratista el total importe de la obra según el precio de la misma asignado en el contrato; el hecho de que no se haya aportado a los autos prueba alguna escrita justificativa del contrato celebrado entre D. Constanca Pastor, como propietario, y don Manuel Magallón, como contratista, es otro elemento creditivo de la no existencia de la relación contractual que se dice existió entre ambos, pues tampoco es normal y corriente que contratos de esta naturaleza y cuantía no se hagan constar por escrito, como determina el párrafo segundo del artículo 1.280 del Código Civil, y como así lo hizo constar el demandado D. Constanca Pastor con los dueños actuales de los distintos pisos de la casa de referencia, en cuya prueba escrita reconoció su carácter de contratista en relación con dichos propietarios, entre los que se encuentra la demandante doña Leocadia

Juana Manchón; otro hecho justificativo de su carácter de contratista y no de propietario de una casa que la vende por un precio determinado es la forma de pago, consistente ésta en que los propietarios de los distintos pisos vayan pagando al señor Pastor la cantidad convenida, en proporción a la obra realizada; y, por último, corrobora aquel carácter de contratista al ser el solar donde la casa se edificó propiedad de los dueños de los pisos, por haberlo adquirido directamente de "Terrenos y Construcciones", S. A.; pues si el demandado D. Constancio Pastor no es dueño del solar, si el contratista de la obra es D. Manuel Magallón y la Agencia Olleta buscó los compradores de los pisos, a quienes debe responder directamente el supuesto contratista señor Magallón, no se dibuja claramente en estos autos el papel que corresponde al Sr. Pastor ni la razón por la cual éste ha cobrado de los ocupantes de los pisos el importe de su construcción, máxime cuando no se ha probado relación alguna contractual entre los propietarios del solar y el Maestro de obras de albañilería que se quiere hacer figurar como verdadero contratista:

Considerando que en cuanto a la determinación del segundo punto fijado en el considerando segundo de esta resolución, conviene dejar sentido previamente que aun cuando la acción que concede el artículo 1.591 del Código Civil, comprende dos supuestos distintos que hacen referencia a la responsabilidad del Arquitecto por vicios del suelo de la dirección y responsabilidad del contratista por vicios de construcción; en el caso de autos, cualquiera que sea la causa de la responsabilidad, la acción está bien dirigida contra el contratista, por no aparecer probado que los dueños del edificio hubieran designado al facultativo encargado de la dirección de la obra, cuya designación fué hecha por el contratista, y en este caso, como los propietarios no tienen relación o vínculo jurídico alguno con el facultativo, la acción puede y debe dirigirse contra el contratista sin perjuicio de que éste pueda repetir contra dicho facultativo si la ruina se debe a culpa de éste:

Considerando que apreciada en su conjunto la prueba practicada, ésta tiene que llevar necesariamente al ánimo del Juzgado la convicción de que los daños producidos en los pisos entresuelos de la casa núm. 3 del paseo de María Agustín, de esta ciudad, propiedad de doña Leocadia Juana Manchón, se deben necesariamente a vicios del suelo o de su construcción o ambas cosas a la vez, como así se afirma por el Juzgado en los fundamentos de su sentencia, pues aun cuando los informes de los Arquitectos señores Borobio, Descartín y Huerto, resultan contradictorios, tienen que merecer a la Sala mayor valor probatorio las afirmaciones del primero, por estar hechos después de reconocer los desperfectos, no así el del Sr. Descartín, que resulta ser el facultativo que continuó la dirección de las obras, ni el del señor Huerto, que reconoció el edificio después de reparados los desperfectos, y en el primero de dichos informes se afirma que "la causa del daño es la mala ejecución de las obras de relleno y apisonado de tierras, las cuales, al ceder, han producido el descenso de los pavimentos y de los tabiques que sobre éstos se apoyan", afirmación en un todo conforme con la presunción lógica de que no puede ser normal que en una casa que en el año 1935 no estaba terminada su construcción, pueda en 1941, por el solo uso, sufrir desperfectos de la consideración y cuantía de los que son objeto de esta reclamación;

Considerando que analizando el supuesto alegado por la parte demandada en el hecho quinto de la contestación a la demanda, de que los daños se han producido como consecuencia de filtraciones y que éstas fueron debidas al atascamiento o cegamiento (ambas expresiones se emplean) del alcantarillado, la prueba practicada para justificar este extremo, además de ser contradictoria, adolece la de la parte demandada del defecto de ser aseverada por testigos que resultan ser los operarios que a las órdenes del Maestro de obras Sr. Magallón, aquí demandado, trabajaron en la construcción de la casa, por lo que no puede merecer a la Sala entero crédito y además aparece desvirtuado por las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandante, quienes, en número de siete, al contestar a la pregunta diecisiete, afirman no haberse producido filtraciones, roturas ni atascamientos del alcantarillado, y por los testigos propuestos por la parte demandada, José Ferrer y César Ferrer, únicos que no tienen ni tenían relación de dependencia con el Sr. Magallón, quienes al contestar a la pregunta primera del interrogatorio formulado por éste, afirman que no hubo cegamiento total de la alcantarilla, y que al examinar un registro se observaron defectos en su construcción por estar hecho solamente con ladrillo cogido con yeso, caer el agua verticalmente sin fondo ni desnivel, lo que dió lugar a que se almacenasen los residuos normales y un trozo de bayeta, humedeciéndose el yeso que se desprendió obstruyendo la cañería, pero que arreglado con cemento ya no volvió a repetirse tal avería;

Considerando que siendo un hecho cierto, y así aparece demostrado, que los desperfectos cuya indemnización se reclaman han sido ocasionados como consecuencia de la mala ejecución de las obras, en la parte que afecta al terraplanado y a defectos en la construcción del edificio, de acuerdo con la doctrina que se viene sosteniendo en los anteriores considerandos y en los de la sentencia apelada, que han sido aceptados y haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.591 del Código Civil, que declara la responsabilidad del contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, siempre que la ruina tuviera lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción, procede confirmar la sentencia apelada en cuanto condena al demandado D. Constancio Pastor Más, a indemnizar a la demandante doña Leocadia Juana Manchón Taboada, en la cuantía que ésta reclama por el concepto de daños y perjuicios, sin hacer expresa condena de las costas de la primera instancia y con expresa imposición de las de esta apelación al citado demandado apelante, por ser preceptivo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil su imposición cuando la sentencia de la segunda instancia sea confirmatoria de la apelada.

Vistas las disposiciones dictadas en esta resolución, las que se citan en la resolución recurrida, y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se copia en el resultando primero de esta resolución y por virtud de la cual, sin hacer expresa condena de costas en aquella instancia, se condena al demandado D. Constancio Pastor Más, a que pague a doña Leocadia Juana Manchón Taboada, la cantidad de 10.307 pesetas con 27 céntimos, importe de los desperfectos causados en la planta entresuelo de la casa número 3

del paseo de María Agustín, de esta ciudad, con imposición a dicho demandado de las costas de esta apelación. Remítase certificación de esta resolución y de la tasación de costas, juntamente con los autos originales, todo ello acompañado de la oportuna carta-orden al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Jaime M. Villar. — José María Martín. — Martín Rodríguez". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos por la presente de los de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia, copiados, dicen así:

Resultando que el Procurador D. José Velasco, con la representación dicha, formuló demanda de menor cuantía contra los demandados indicados, exponiendo como hechos:

1.º Que la casa número 3 del Paseo de María Agustín, de esta ciudad, se constituyó como "casa por pisos"; de ella, adquirió su representada los dos pisos entresuelo.

2.º Que el solar fué adquirido mediante compra a la Sociedad "Terrenos y Construcciones", y fueron contratistas para la construcción de la casa referida los hermanos D. Constancio y D. Valentín Pastor, y constructor D. Manuel Magallón, o sea los demandados.

4.º Que en la misma escritura de compra del solar, se hizo la declaración de finca nueva y la adjudicación de pisos a los distintos propietarios, siéndole adjudicados a su representada, como se ha dicho los dos pisos entresuelo, esto es, toda la planta primera y de entresuelos, dos cuartos de desahogo en los áticos y la participación correspondiente en el solar y demás cosas comunes; todo ello queda probado mediante la escritura a que se vienen refiriendo, que otorgado ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Palá Mediano, en 5 de junio de 1935, bajo el número 874 de su protocolo, se inscribió en cuanto a la participación expresada de su representada, es en lo que se refiere a su propiedad de la planta de entresuelos y demás ya expresada, al tomo 1.481, libro 508, sección 2.ª, folio 48, finca 17.540 del Registro de la Propiedad de Zaragoza.

(Continuara)

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.020

CANO CHACON (Juan José), de 29 años, hijo de Felipe y de Catalina, natural de Manzanares y vecino de Idem, de profesión albañil, domiciliado últimamente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora (al parecer se encuentra en la provincia de Zaragoza),

procesado en causa núm. 129 de 1941, por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Manzanares (sito en el edificio del Ayuntamiento), para ser constituido en prisión y otras diligencias.

Juzgados militares

Núm. 2.019

REGIMIENTO INFANTERIA NUM.1.—MADRID

Por desconocerse el actual paradero de Ramón Silva Pérez, cabo que fué durante la pasada campaña del Batallón de Cazadores de Melilla número 3, y ser necesario evacuar diligencias en el expediente que a favor del mismo se instruye para la concesión de la Medalla Militar por los méritos contraídos en la guerra de liberación, se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero del citado individuo, lo comuniquen con la máxima urgencia al señor Coronel primer Jefe del Regimiento de Infantería número 1, de guarnición en la plaza de Madrid, D. Camilo Menéndez Tolosa, Juez instructor del mencionado expediente.

En Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Coronel Juez instructor, Camilo Menéndez.

Núm. 1.936

JUZGADO NUM 2.—SAN SEBASTIAN

PALACIAN RUIZ (Pedro), natural de Bilbao, casado, de profesión hojalatero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el Juzgado militar número 2, comparecerá en el término de diez días ante D. Joaquín Muñoz Arregui, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor del Juzgado militar número 2 de esta plaza.

San Sebastián, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El Teniente Coronel Juez, Joaquín Muñoz.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.963.

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente de responsabilidades políticas tramitado bajo el número 4.033, contra Benito Seral Villar, he acordado publicar el presente edicto citando a dicho expedientado, para que por sí o legítimamente representado, comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de hacerse cargo de la cantidad depositada con apercibimiento que de no verificarlo será la misma ingresada en la Caja General de Depósitos.

Dado en Zaragoza a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres. — Antonio de Vicente.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.986

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 408 de 1941, sobre muerte de Catalina González Sáinz, de 80 años de edad, viuda, natural de Cervera del Río Alhama y vecina de Tudela, al ser arrollada por un tren el día 11 de

octubre de 1941, se cita por medio de la presente cédula a los familiares de dicha interfecta a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento.

Al propio tiempo se les hace saber que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte como perjudicados en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario: P. M., Mariano Torrijos.

Núm. 1.982

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, se cita por medio de la presente a Antonio Sánchez Bruñén, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el plazo de cinco días comparezca ante dicho Juzgado a fin de recibirle declaración como inculpaado en sumario que se instruye con el número 108-1943, sobre hurto de una bicicleta a Manuel Campo Agud, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido y firmo la presente en Zaragoza a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.021

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 421 de 1942, sobre hurto de efectos, se cita por medio de la presente al denunciado Momo Allegro Vettore, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.991.

SIGÜENZA

D. José María Pinillos Hermosilla, Juez de instrucción del partido de Sigüenza;

Por la presente se cita, llama y emplaza a Emilio Ibarzo Benedit, vecino de Tierga (Zaragoza), de 29 años, hijo de Francisco y de Justa, soltero, campesino, que huyéndose recluido en la Prisión celular de Barcelona, fué puesto en libertad el 3 de noviembre del pasado año y que aparece denunciado por Ignacio Romero Parra en sumario que en este Juzgado se instruye con el número 23 de 1936, por robo, para que en término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial para que procedan a la busca y captura de dicho denunciado, y, en caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Sigüenza a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y tres. — José María Pinillos. — El Secretario, José García Asenjo.

Juzgados municipales

Núm. 2.027

ILLUECA

D. Nazario Saldaña Ballesteros, Juez municipal de Illueca;

Por providencia dictada con fecha 4 de mayo del año actual en los autos que penden en este Juzgado municipal a instancia de D. José Laliana Trillo, contra la herencia yacente de D. Andrés Galindo Forcén, sobre reclamación de 872'75 pesetas, se cita y emplaza por el presente a los herederos legales de dicha herencia yacente a fin de que comparezcan en este Juzgado (sito en la plaza del Mesón, núm. 11), el día 21 de mayo de 1943 y hora de las cuatro de su tarde, para la celebración del oportuno juicio verbal civil, con la advertencia que, caso de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlos y parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

En Illueca a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Mariano Martínez.—V.º B.º: El Juez municipal, Nazario Saldaña.

Núm. 2.028

ILLUECA

D. Nazario Saldaña Ballesteros, Juez municipal de Illueca;

Por providencia dictada con fecha 3 de mayo del año actual en los autos que penden en este Juzgado municipal a instancia de D. José Laliana Trillo, contra la herencia yacente de D. Andrés Galindo Forcén, sobre reclamación de 714 pesetas, se cita y emplaza por el presente a los herederos legales de dicha herencia yacente, a fin de que comparezcan en este Juzgado (sito en la plaza del Mesón, núm. 11), el día 20 de mayo de 1943 y hora de las cuatro de la tarde, para la celebración del oportuno juicio verbal civil, con la advertencia que, caso de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlos y parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

En Illueca a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Mariano Martínez.—El Juez municipal, V.º B.º: Nazario Saldaña.

Núm. 2.029

ILLUECA

D. Nazario Saldaña Ballesteros, Juez municipal de Illueca;

Por providencia de hoy dictada con fecha 5 de mayo del año actual en los autos que penden en este Juzgado municipal a instancia de D. José Laliana Trillo, contra la herencia yacente de D. Andrés Galindo Forcén, sobre reclamación de 740 pesetas, se cita y emplaza por el presente a los herederos legales de dicha herencia yacente a fin de que comparezcan en este Juzgado (sito en la plaza del Mesón, núm. 11), el día 22 de mayo de 1943 y hora de las cuatro de la tarde, para la celebración del oportuno juicio verbal civil, con la advertencia de que, caso de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlos y parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

En Illueca a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Mariano Martínez.—V.º B.º: El Juez municipal, Nazario Saldaña.